

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 10 de noviembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201500155821, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015 y el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 10 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Grifo ubicado en la Prolongación Av. De La Cultura N° 1506, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° **18598-050-100716** (antes RHO N° 18598-050-300614); cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 18 de noviembre de 2015, al establecimiento operado por la empresa **COESTI S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° **18598-050-300614**¹, se habría constatado mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios – Expediente N° 201500155821, que en el establecimiento ubicado en la Prolongación Av. De La Cultura N° 1506, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
En el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos, durante la visita de supervisión se encontró veinte (20) unidades vehiculares que no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.	Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...).

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015, notificada el mismo día², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por el incumplimiento a la obligación normativa contenida en el artículo 51º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción

¹ A la fecha el Grifo, cuenta con nuevo Registro de Hidrocarburos N° **18598-050-100716**.

² La diligencia se entendió con el señor **JULIO PUMA ESTRADA**, identificado con DNI N° 44423187, quien manifestó ser el encargado del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.4. Con fecha 10 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 612-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 12 de octubre de 2017, notificado el 17 de octubre de 2017³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2015-155821, de fecha 20 de octubre de 2017, la Administrada presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. **Descargos al Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015.**

2.1.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015, notificada el mismo día, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/OR CUSCO.**

2.2.1. A través del escrito de registro N° 2015-155821 de fecha 20 de octubre de 2017, la Administrada presentó su descargo, señalando lo siguiente:

“Estando dentro del plazo establecido en el Oficio N° 612-2017-OS/OR CUSCO, cumplimos con absolver de la siguiente manera: RECONOCEMOS NUESTRA RESPONSABILIDAD respecto al incumplimiento del artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias”.

III. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de noviembre de 2015, que en el establecimiento

³ Mediante Cédula de Notificación N° 3838-2017-OS/CD, se notificó el Oficio N° 612-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 12 de octubre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 570-2017-OS/CUSCO, de fecha 10 de octubre de 2017, a la señora **LIZ VANESSA PUMA RODRIGUEZ**, identificada con DNI N° 43725111, administradora del establecimiento fiscalizado.

ubicado en la Prolongación Av. De La Cultura N° 1506, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con Registro de Hidrocarburos N° 18598-050-300614; se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecido en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

- 3.2. En relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde indicar que, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización de fecha 11 de noviembre de 2015, ha quedado demostrado que la administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015, lo cual se corrobora con las respectivas fotografías que forman parte del presente expediente; toda vez que durante la referida visita se verificó que en su establecimiento se permite el estacionamiento de veinte (20) unidades vehiculares que no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.3. Por lo expuesto anteriormente, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en “Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821” no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante ello, habiendo vencido el plazo otorgado para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, ésta no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.

Sin embargo, en fecha 20 de octubre de 2017, presentó su escrito de descargo dentro de los 5 días de plazo otorgado por el Oficio N° 612-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 12 de octubre de 2017. Respecto al descargo señalado en el numeral 2.2.1 de la presente resolución, debemos señalar que la Administrada, **ha reconocido su responsabilidad frente a la infracción** imputado a través del Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos – Estaciones de Servicios N° 201500155821, de fecha 18 de noviembre de 2015. En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa materia de análisis, corresponde imponer a la Administrada la sanción respectiva.

- 3.4. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que sus actividades, en todo momento, sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de fiscalización de fecha 18 de noviembre de 2015, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **18598-050-300614**.
- 3.5. El artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2017-OS/OR CUSCO**

responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

- 3.6. El numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 3.7. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. En atención a todo lo expuesto y considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, más al contrario ha reconocido su responsabilidad frente a la comisión de la infracción antes descrita, se concluye que ésta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS ⁴
En el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos, durante la visita de supervisión se encontró veinte (20) unidades vehiculares que no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.	Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Multa de hasta 300 UIT y/o CE, STA, SDA, RIE, PO.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones"*

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; PO: Paralización de Obras.

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2017-OS/OR CUSCO**

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
<p>En el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos, durante la visita de supervisión se encontró veinte (20) unidades vehiculares que no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.</p> <p>Artículo 51º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...).</p>	2.2	RGG N° 352	<p>(...)</p> <p>10. Se permite el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.</p> <p><u>Sanción : 0.20 UIT</u></p>	<u>0.20</u>

En

En ese orden de ideas, cabe precisar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo. Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, refiere: *“Los procedimientos administrativos en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración,*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2017-OS/OR CUSCO**

en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)”.

- 3.11. Considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador, en lo que le corresponda.
- 3.12. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

- 3.13. En tal sentido, conforme lo señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, la Administrada ha reconocido su responsabilidad respecto la comisión de la infracción imputada, lo cual constituye un factor atenuante, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; por tal motivo corresponde aplicar el factor atenuante del – 30 % del importe total de la multa, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN – 30 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
<p>En el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos, durante la visita de supervisión se encontró veinte (20) unidades vehiculares que no se encontraban en proceso de compra, servicio o con fallas mecánicas.</p> <p>Artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.- Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Solo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. (...).</p>	2.2	0.20	SI	0.14 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de

⁶ 0.20 – (0.20 x 30%) = 0.14

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2017-OS/OR CUSCO**

Osinergrmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 15-00155821-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergrmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2017-OS/OR CUSCO**

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin
Órgano Sancionador**